



INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez que en el presente expediente digital contentivo del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por LORENA LIZETH GODOY TOUS a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR-BOLIVAR, RAD: 138363189002-2020-00147-00, la apoderada judicial de la demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Pasa al Despacho.
Turbaco, 23 de febrero de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: LORENA LIZETH GODOY TOUS
DDO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR-BOLIVAR**

Visto el informe secretarial que antecede, y realizada una revisión al expediente digital, da cuenta el Juzgado que la apoderada judicial de la demandante mediante memorial presentado a través del correo institucional del Juzgado el martes 08/02/2022 a las 08:32 AM, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Por lo antes manifestado, procede el Juzgado a estudiar si en esta oportunidad es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por LORENA LIZETH GODOY TOUS, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, BOLIVAR, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha 28 de mayo de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora LORENA LIZETH GODOY TOUS, y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, BOLIVAR, representado legalmente por su Gerente ANA LUCIA HERRERA ROJAS, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

- a. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.894.789.00), por concepto de ACRENCIAS LABORALES tales como cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por especial por recreación e intereses de cesantías, por haberse desempeñado como MEDICO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.
- b. intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma;
- c. costas del proceso y agencias en derecho a la ejecutada.

Dicho auto fue notificado al Representante Legal de la entidad ejecutada a la dirección de correo electrónico esehospitallocaldecalamar@gmail.com el día Sábado 16/10/2021 11:21 AM, que para todos los efectos cuenta es a partir del día hábil laboral que fue el 19 de octubre de 2021, tal como como consta en el archivo #10 del expediente digital, por tanto, atendiendo lo estipulado en el parágrafo del Art. 41 del C.P.L.S.S en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación quedó surtida el 21 de octubre de 2021.

La entidad ejecutada a través de apoderado judicial, abogado CRISTHIAN JAVIER BLANCO CABAS, presentó contestación de demanda el día Martes 02/11/2021 04:24 PM en la que formuló las excepciones previas (recursos de reposición contra el mandamiento de pago) de Falta de Jurisdicción y Competencia y habersele dado a la demanda tramite de un proceso diferente al que corresponde, normada en el artículo 100 Numeral 1 y 7 del Código General del Proceso, mas no propuso excepciones de merito.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

RADICADO: 138363189002-2020-00147-00

Mediante providencia de calenda 30 de noviembre de 2021, el Juzgado rechazó por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICIÓN (excepciones previas contra el mandamiento de pago) interpuesto el Martes 02/11/2021 a las 04:24 PM y a su vez se abstuvo de reconocerle personería al abogado CRISTIAN JAVIER BLANCO CABAS, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, BOLIVAR identificada con el NIT. 806.006.537-4, Representado Legalmente por la Gerente KAREN MARGARITA REALES OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.844.512, habida consideración que con el poder anexo a la contestación digital presentada, no se aportó el Decreto de nombramiento de la gerente ni la correspondiente acta de posesión.

Con el mandamiento de pago, este Juzgado decretó el embargo y secuestro de una de tercera (1/3) parte de sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, libranzas, créditos, bonos, cargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero por cualquier concepto llegaren a estar depositadas por la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR BOLIVAR, especialmente en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HEMPLP BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, CAVIPETROL, BANCO FALABELA, BANCO AGRARIO, JURISCOOP; embargo y secuestro de una de tercera (1/3) parte de los dineros que le adeuden o le llegaren a Adeudar el Municipio de CALAMAR BOLIVAR, las EPS subsidiadas, ARS o EPSS del Departamento de Bolívar tales como MUTUAL SER, SALUD VIDA, CAPRECOM, CONFAMILIAR, SOLSALUD, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO y COMPARTA por concepto de facturación del servicio de salud; embargo y secuestro de una tercera (1/3) parte de los dineros que de los dineros que le giran o se transfieren a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CALAMAR BOLÍVAR, mensualmente, por Convenio Interadministrativo de Transferencias de recurso del sistema general de Participación en salud subsidio a la oferta por la prestación del servicio a la población pobre no vinculados, usuarios sisbenizados del Municipio de Calamar Bolívar que supera RIPS (Facturación); haciéndose la salvedad, que las medidas cautelares decretadas eran procedentes, siempre y cuando dichos recursos fueren legalmente embargables de conformidad a lo establecido por la Ley 715 de 2001 y el Art. 594 del Código General del Proceso.

Está establecido que, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito oportunamente, el Juez deberá proferir providencia que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como en este caso particular a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, BOLIVAR. Dicho auto se notificará por estado tal como lo establece el Art. 108 del C.P.L y S.S.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR-BLIVAR y a favor de LORENA LIZETH GODOY TOUS, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Art. 446 del Código General del Proceso, que se aplica por analogía a este tipo de procesos conforme lo establece el Art. 145 del C.P.L.S.S, practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese a la entidad ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, los dineros que se encuentren a favor del proceso o los que llegaren al mismo, entréguense a la entidad ejecutante hasta la concurrencia total del crédito liquidado.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

RADICADO: 138363189002-2020-00147-00

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

S.I.B.V

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42e15150bcdffb506612fb8cedf37d70ac681ef99e1836eb91b1764afa821bd

Documento generado en 24/02/2022 09:52:42 AM

3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>